

ORDEN de 2 de junio de 1973 por la que se determina que el internado rotatorio tenga carácter optativo para los alumnos del Plan 1969, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo y los favorables informes del Rectorado respectivo y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha resuelto que para los alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo que realicen sus estudios por el Plan 1969 el Internado Rotatorio no tenga carácter obligatorio, sino optativo, y sea realizado por aquellos que lo deseen, en el año académico inmediato a la obtención del título de Licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de marzo de 1973, remitió el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 22 de diciembre de 1972, con la documentación e informes a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha emitido informe en el expediente la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios, ha prestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros en su reunión de 27 de abril de 1973, condicionando su aprobación a que en el primer año de vigencia se difiera el incremento en lo que exceda del 15 por 100;

Resultando que devuelto el repetido Convenio a la Organización Sindical para que en su texto se introduzcan las rectificaciones pertinentes en razón del condicionado impuesto por el Consejo de Ministros, la Secretaría General de dicha Organización, con escrito de fecha 19 del actual, remite acta complementaria de la reunión celebrada el pasado día 8 del corriente por la Comisión Deliberante presidida por el ilustrísimo señor don Regino Antón Martín, asistido por el Secretario señorita Asunción Llobet Remón, en la que consta literalmente: «La Comisión Deliberadora, unánimemente, acuerda aceptar la condición impuesta por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la aprobación del Convenio»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros según lo establecido en el Decreto de 9 de diciembre de 1969, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y habiéndose aceptado por la Comisión Deliberante la condición impuesta por dicho Alto Organismo, procede su aprobación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación. Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», acordado el día 22 de diciembre de 1972, supeditado a que en el primer año se difiera el aumento en lo que exceda del 15 por 100.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que se hará saber que no cabe recurso contra la misma en vía administra-

tiva, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL GRUPO ASEGURADOR «ZURICH-VITA-HISPANIA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo Sindical se formaliza al amparo de lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año, y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de los empleados del Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania».

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los centros de trabajo y personal de Organización Exterior que el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania» tiene en España, así como a los que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Lo dispuesto en el presente Convenio será de aplicación a la totalidad del personal que en la actualidad, o en el futuro, forme parte de la plantilla del Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», quedando únicamente excluidas aquellas personas a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Entrada en vigor y duración*.—El presente Convenio será de aplicación a partir del 1 de enero de 1973, con exclusión de las prestaciones sociales previstas en el capítulo IV, artículo 19, que tendrán efecto a partir del curso escolar 1973-1974. Su duración será de dos años, expirando el día 31 de diciembre de 1974.

Art. 5.º *Revisión y prórroga*.—Ambas partes podrán solicitar la revisión de todo o parte del presente Convenio Colectivo, siempre y cuando lo denuncien con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. De no hacerse así, se considerará prorrogado sucesiva y tácitamente por periodos de dos años. De solicitarse la revisión, se acompañará proyecto razonado de los puntos a tratar.

Si el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización instaurara la jornada de trabajo partida, si por disposición legal se produjera la pérdida de alguna modalidad de seguros o se autorizase el aumento de las actuales tarifas, las partes reconsiderarán el contenido del presente Convenio en relación con dicha variación, a los efectos de proceder a las modificaciones oportunas.

Art. 6.º *Absorción*.—Las cantidades que con carácter voluntario perciben actualmente los empleados, cualquiera que sea el concepto por el que se les abonen, no serán absorbidas por los incrementos o mejoras que se pacten en el presente Convenio, aunque sí lo serán en los casos de ascenso de categoría.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y que a efectos de su aplicación práctica deben considerarse globalmente. Es por ello que en el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio Colectivo, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará automáticamente sin efecto, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º *Comisión Mixta*.—Para la vigilancia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio se creará una Comisión Mixta presidida por la persona que designe el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro. Serán Vocales de la misma tres representantes sociales y tres económicos nombrados respectivamente por los Jurados de Empresa y por las Empresas de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberante del Convenio, siempre y cuando sean Vocales de dichos Jurados. Uno de los tres Vocales sociales deberá ser del centro de trabajo de Madrid.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 9.º *Productividad*.—La organización del trabajo correspondiente a la dirección de las Empresas, que podrán ejecutar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente del aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas, controles y mediciones que estime más adecuados para la racionalización y mecanización del trabajo, y fomento de la formación, pro-

moción y espíritu de responsabilidad profesional de los empleados.

Los Vocales de los dos Jurados de Empresa y representantes sindicales colaborarán con la dirección de las Compañías en la realización de aquellas medidas.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal seguirá siendo la establecida en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización y Reglamento de Régimen Interior, tal como se viene aplicando en la actualidad, si bien la dirección y los Jurados de Empresa aceptan la posibilidad de que este tema sea tratado en cualquier momento a nivel de Empresa.

La dirección, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y su equipo (Negociado de Proceso de Datos), podrá establecer nuevas jornadas de siete horas a las que podrá optar el personal previamente seleccionado para ello y que voluntariamente acceda al cambio; previo informe en todo caso del Jurado de Empresa. En aquellos supuestos en que por cualquier causa legalmente admitida el personal adscrito al Negociado de Proceso de Datos, bien se trate de personal que proceda de otras Secciones de la Empresa o que haya ingresado directamente para prestar servicios en el mencionado ordenador y equipo, dejare de trabajar en el tantas veces mencionado ordenador y pasare a otras Secciones de la Empresa, realizará el horario y jornada general de la misma. Se deja claramente sentado que la posible implantación de dicha jornada será exclusivamente para el personal que preste servicio en el pretendido Negociado.

El personal directivo o vinculado directamente a dirección, que tiene pactada dedicación completa a la Empresa con salario anual globalizado, sin cobrar horas extraordinarias, podrá efectuar un horario distinto, teniendo presente que su aceptación es opcional, por lo que en todo momento podrá acogerse al horario reglamentario de ocho a tres que rige para todo el personal.

Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, el horario de trabajo será de ocho a catorce horas.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 11. *Sueldos.*—Los salarios en 1973 y en 1974 serán los mismos que figuren en la tabla que para cada uno de dichos años establezca el respectivo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Se establece como mejora una gratificación equivalente al importe de una paga, que se abonará en el mes de abril y que estará integrada por el salario base, antigüedad, permanencia, disposición transitoria primera de la Ordenanza Laboral vigente y aumentos voluntarios.

Queda expresamente acordado que dicha gratificación no será computable a ningún efecto ni, en su consecuencia, tendrá repercusión alguna que represente una mayor carga para las Empresas afectadas por el presente Convenio, salvo en lo que respecta a la Seguridad Social.

Art. 12. Se establece un complemento de sueldo por este Convenio para las categorías que se mencionan y en la cuantía anual y condiciones siguientes:

	Pesetas
Auxiliares de más de veintitrés años	7.500
Auxiliares de dieciocho a veintidós años	6.000
Ordenanzas de más de veintitrés años	7.500

Estas cantidades anuales se repartirán entre las doce pagas mensuales y las extraordinarias de julio, octubre y diciembre.

Este complemento será absorbible en caso de cambio de categoría. Los empleados que vinieren percibiendo un sueldo superior al de su categoría cobrarán la diferencia correspondiente, si la hubiere.

Art. 13. *Pluses.*—Los pluses regulados por el Convenio interprovincial se abonarán durante los años 1973 y 1974 en las mismas cuantías y condiciones que rijan a tenor de dicho Convenio, excepto el plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo, que se mejora del siguiente modo:

Se eleva su cuantía a 600 pesetas mensuales para todas las categorías.

Además de los casos previstos en el Convenio Interprovincial, se establece la posibilidad de cinco permisos al año, de duración máxima cada uno de ellos de un día, los cuales deberán ser autorizados por el Jefe de Personal o persona en quien éste delegue, previa justificación de los motivos. La inasistencia al trabajo en caso de enfermedad no se considerará motivo justificado.

En período de exámenes, debidamente acreditados, con un máximo de cinco días al año, no se producirá la pérdida del plus por retrasos o ausencias.

Art. 14. *Participación en primas.*—Los empleados se esforzarán en incrementar la productividad. Por su parte, las Empresas mejorarán los tipos de participación en primas establecidos en el artículo 38 de la Ordenanza, que regirá en todo lo no previsto en este pacto, fijando el 1 por 100 en Vida y el 3 por 100 en los demás ramos. El mínimo a percibir por el personal, computando para ello el sueldo base y, en su caso, antigüedad, permanencia y disposición transitoria primera, será el importe equivalente a cuatro mensualidades, que serán abonadas una en mayo, otra en septiembre y las dos restantes, junto con el exceso, si lo hubiere, en el mes de febrero del siguiente año, una vez conocida la recaudación de primas.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización y disposiciones legales aclaratorias de dicho artículo.

Todo el personal contribuirá con un mayor celo e intensidad en su trabajo a disminuir el número de horas extraordinarias, proporcionalmente como meta el que se hagan innecesarias en un próximo futuro.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 16. *Premio de nupcialidad.*—Las Empresas abonarán a los empleados que contraigan matrimonio y lleven, como mínimo, un año de permanencia en las mismas, la cantidad de 10.000 pesetas en concepto de premio de nupcialidad.

Se fija un plazo de tres meses a partir de la fecha del matrimonio, para que las empleadas puedan ejercitar la opción que les concede el artículo 56 de la vigente Ordenanza, en el bien entendido que si se decidiese cesar en sus servicios se les complementará la cantidad ya cobrada por premio de nupcialidad con la diferencia hasta la cifra que en cada caso les correspondiese como dote.

Art. 17. *Premio de natalidad.*—Los empleados con más de un año de antigüedad en las Empresas percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 3.000 pesetas.

Art. 18. *Premios por permanencia en las Empresas.*—A fin de premiar los servicios prestados a las Compañías, se concederá a los empleados afectados por el presente Convenio los premios que a continuación se detallan:

	Pesetas
Al cumplir los veinticinco años de servicios	25.000
Al cumplir los cuarenta años de servicios	40.000
Al cumplir los cincuenta años de servicios	50.000

Dichas cantidades serán netas.

Art. 19. *Becas y ayuda escolar.*—Las Empresas concederán ayudas económicas a los empleados que estudien o que, siendo cabeza de familia, tengan hijos de edad comprendida entre cuatro y veintitrés años que se hallen cursando estudios, y a los huérfanos de empleados en igual situación, destinando a tal fin la total cantidad de 1.800.000 pesetas para el curso escolar 1973-74 y 2.000.000 de pesetas para el curso 1974-75. Las solicitudes serán enviadas a los Jurados de Empresa, quienes procederán a la distribución —ajustándose a normas preestablecidas por los mismos—, de acuerdo con la dirección de las Empresas, dándose prioridad a la petición de becas que para sí formulen los empleados.

Serán requisitos previos para poder solicitar tales beneficios:

- Ostentar una antigüedad superior a un año en las Empresas.
- Salvo en el período de Educación General Básica, acreditar un aprovechamiento suficiente en el curso anterior.
- Declaración de cualquier ayuda de naturaleza semejante que pueda haberse obtenido.
- Declarar la remuneración que perciban los hijos que trabajen y que sean motivo de la solicitud.

La falsedad de los datos aportados será considerada falta grave.

Art. 20. *Ayudas al personal jubilado y otras mejoras.*—La Empresa satisfará a los jubilados la cantidad necesaria para que, sumada a la pensión oficial que perciban en 1 de enero de 1973, alcancen 120.000 pesetas anuales. Si durante la vigencia de este Convenio se produjera una revalorización de pensiones oficiales, mantendría el pago del suplemento que resulte en 1 de enero de 1973, mientras el total de la pensión revalorizada más el suplemento no sobrepase las 140.000 pesetas anuales. Será absorbido el suplemento en lo que exceda de 140.000 pesetas anuales.

Se podrá destinar hasta un máximo de 200.000 pesetas anuales para ayuda a ex empleados o familiares de los mismos.

Las ayudas se concederán a propuesta de los Jurados de Empresa.

Art. 21. *Préstamos para viviendas.*—Las Empresas destinarán hasta la cantidad de 10.000.000 de pesetas a préstamos para la adquisición de viviendas por su personal, con un máximo por préstamo de 150.000 pesetas, que devengará un interés del 3 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 10.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Jurado de Empresa correspondiente y le informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

- Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de las Empresas.
- Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.
- Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado.

Art. 22. Al concederse un préstamo se exigirá:

- Un seguro de vida concertado con una Compañía de este Grupo Asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.
- El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las Campañas, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las Empresas, garantizará, también un interés del 3 por 100 anual.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oirá al Jurado de Empresa correspondiente.

- El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese la hipoteca a que se refiere el apartado anterior. El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiere, y el de la parte de préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

Art. 23. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garantías y ejecución serán de cuenta del prestatario.

Art. 24. En todo lo no previsto en el presente Convenio sobre préstamos a la vivienda se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior para la concesión de préstamos, aprobado por Resolución de 19 de septiembre de 1962.

Art. 25. *Distribución.*—De las cantidades previstas para atender las mejoras por becas y ayuda escolar, ayudas al personal jubilado y otras mejoras y préstamos para viviendas se destinarán dos tercios al personal dependiente de la Dirección de Barcelona y un tercio al de la Dirección de Madrid.

Disposiciones finales

Primera.—Lo dispuesto en el actual Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización queda incorporado al presente, formando parte integrante del mismo, en todas las materias que no se hallen previstas en este Convenio de Empresa.

Asimismo lo que dispusiera el Convenio Colectivo Interprovincial para 1974 quedará incorporado o compensado, según proceda, al presente Convenio, bajo las siguientes condiciones:

a) Quedará incorporado, en todo caso y sin compensación, el salario en cualquiera de sus formas o modalidades, la antigüedad y permanencia (actual, 3 por 100) y el plus funcional de inspección y plus de especialización.

b) Los conceptos de participación en primas, plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo, y gratificación pactada en el artículo II de este Convenio, se compensarán globalmente y en cómputo anual con los mismos conceptos que establezca o mejore el Convenio Colectivo Interprovincial para 1974 y con cualquier otra mejora retributiva que establezca el citado Convenio para el expresado año, que no esté prevista en el apartado a).

c) Las prestaciones sociales pactadas en el capítulo IV del presente Convenio se compensarán globalmente y en cómputo anual con las del mismo carácter que se establezcan o mejoren en el Convenio Colectivo Interprovincial para 1974.

Cada uno de los grupos b) y c) se comparará con su correlativo del Convenio Colectivo Interprovincial para 1974, efectuando el cálculo sobre los datos del año anterior. Para determinar qué Convenio debe prevalecer, se incrementará con un 4 por 100 la valoración económica global y en cómputo anual correspondiente a cada grupo del Convenio Colectivo Interprovincial y procederá aplicar el que sea más beneficioso, según resulte de cada comparación.

La determinación y concreción para llevar a cabo lo convenido en el párrafo anterior corresponderá a la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Tercera.—El presente Convenio de Empresa sustituye en todas sus partes al Convenio anterior, que queda totalmente extinguido en 31 de diciembre de 1972.

Cuarta.—Ambas partes declaran que las condiciones estipuladas en el presente Convenio no pueden comportar ningún alza de los precios de la actividad mercantil de las Empresas, debido a la imposibilidad legal y práctica de repercutir el incremento de la carga salarial. Estos aumentos salariales han de soportarlos, pues, exclusivamente, las Empresas, con grave y evidente perjuicio de sus resultados técnicos y verse forzadas a rebasar los porcentajes que para gastos de gestión interna establecen las disposiciones legales, patentizando con ello todavía más, si cabe, la manifiesta insuficiencia de las actuales tarifas de automóviles.

Este encarecimiento de costes y la creciente agravación de la siniestralidad mueven a las partes a hacer constar una vez más la acuciante necesidad de que, por parte de los Organismos competentes, sean adoptadas las oportunas medidas para una modificación de dichas tarifas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Almería, M. de Comillas, número 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica aérea de A. T. a 6 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea A. T. 6 KV. (25 KV. futuro), de 6.070 metros de longitud, formada por tres conductores de aluminio-aceró de 74,4 milímetros cuadrados de sección, aisladores en cadena de cuatro elementos 1.503 y apoyos metálicos y de hormigón, desde la subestación Vera Vieja a centro de transformación Calvario de Garrucha, cruzando parte de los términos municipales de Vera y Garrucha, y cuya finalidad es la sustitución de la actual línea Vera-Garrucha.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Almería, 15 de junio de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Luis María Arigo Jiménez.—9 340-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972,